

CAPITULO TERCERO.

Del Senado.

Art. 40. El Senado se compone de miembros vitalicios nombrados por medio de una eleccion provincial.

Art. 31. Cada provincia dará tantos senadores como la mitad de sus respectivos diputados; pero advirtiendole que cuando el número de los diputados de la provincia fuese impar, el de sus senadores será la mitad del número inmediato menor, de manera que la provincia que haya de dar once diputados dará cinco senadores.

Art. 42. La provincia que tenga un solo diputado, elegirá también un senador, no obstante la regla establecida.

Art. 43. Las elecciones se harán del mismo modo que las de los diputados, pero en listas triples, de las cuales elegirá el emperador una tercera parte de la totalidad de la lista.

Art. 44. Las plazas de senadores que vacaren se reemplazarán del mismo modo que en la primera eleccion, por su respectiva provincia.

Art. 45. Para ser senador se requiere:

1.º Ser ciudadano brasileño, y estar en el goce de sus derechos políticos.

2.º Tener de edad cuarenta años cumplidos.

3.º Ser persona de saber, capacidad y virtudes, debiendo ser preferidos los que hayan hecho servicios á la patria.

4.º Tener de renta anual por bienes, industria, comercio ú empleo, ochocientos mil reis.

Art. 46. Los príncipes de la casa imperial son senadores de derecho, y tendrán asiento en el Senado, luego que lleguen á la edad de veinticinco años.

Art. 47. Es de la atribucion esclusiva del Senado:

1.º Conocer de los delitos individuales cometidos por los miembros de la familia imperial, ministros de Estado, consejeros de Estado y senadores; y de los que cometan los diputados durante el período de la legislatura.

2.º Conocer de la responsabilidad de los secretarios y consejeros de Estado.

3.º Expedir circulares para la convocacion de la Asamblea, en caso de que el emperador no lo haya hecho dos meses despues de la época que la Constitucion determina, para lo cual se reunirá el Senado extraordinariamente.

4.º Convocar la Asamblea en caso de morir el emperador, para proceder á la eleccion de la regencia, cuando esta haya lugar, y no lo hiciere la regencia provisional.